

ANTECEDENTES

1. Lineamientos de paridad de género. El 30 de noviembre de 2016, el Consejo Local expidió el acuerdo mediante el cual los aprobó para el cargo de Presidente(A) Municipal y Regidores(AS) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.

2. Recursos de apelación local. Los días 6 y 8 de diciembre de ese año, diversos partidos políticos, entre ellos el recurrente, los promovieron a fin de controvertir el acuerdo y Lineamientos referidos.

El 1 de marzo, el Tribunal Local los resolvió en el sentido de modificar el segundo transitorio de los Lineamientos y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo que recayó sobre los citados lineamientos.

3. Juicios de Revisión Constitucional Federales. El ocho de marzo siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal de MORENA en Tabasco, y el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal los promovieron a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local.

El cinco de mayo, la Sala Xalapa determinó de manera acumulada confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme, el 10 de mayo, MORENA lo promovió.

3. Estudio de Fondo

a) Contestación de los agravios relativos a la indebida inaplicación del artículo 185, numeral 6 de la Ley Electoral Local.

-No asiste razón a la recurrente porque parte de la premisa errónea que la Sala Xalapa declaró la inaplicación del artículo 185, párrafo 6 de la ley electoral local, cuando lo que resolvió fue confirmar la sentencia del Tribunal electoral local que ejerció control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* respecto de dicha norma jurídica.

-La Sala Xalapa en su resolución impugnada precisó que el control de constitucionalidad llevado a cabo por el Tribunal Electoral Local constituía un paso obligado en su resolución.

-Consideró que sí correspondía al Tribunal Local ejercer el control de constitucionalidad concreto, de lo contrario, se incumpliría el fin último de la tutela judicial efectiva, que es la justicia.

-Por tanto, concluyó que el Tribunal local actuó conforme a derecho, porque de haberse limitado a invalidar los Lineamientos, se hubiese apartado de los parámetros establecidos para el estudio de convencionalidad de normas en materia de derechos humanos, que exige el actuar *ex officio* de los juzgadores, especialmente, cuando impacta sobre el principio de paridad de género.

-Así, la Sala Xalapa realizó un análisis de la sentencia del Tribunal Local que determinó confirmar los Lineamientos del Instituto Local, y en la cual aquél realizó un control *ex officio* de la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 185, párrafo 6, de la ley electoral local¹, a la luz del artículo 1º Constitucional.

Lo anterior, se estima **conforme a derecho**, ya que todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de su competencia, están facultados para realizar dicho control y preferir los derechos humanos tutelados en la Constitución Federal y tratados internacionales, aun **a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior**, salvo restricciones de la Constitución Federal.

Además, dicho control también obliga a todos los jueces a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, cuando en los asuntos que son competentes para resolver, adviertan normas inferiores que restrinjan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, con independencia que aquéllas sean o no impugnadas.

b) Agravios relativos a la violación a los principios non reformatio in peius y de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Los agravios son **inoperantes** porque aparte de que constituyen temas de legalidad, dejan de controvertir todas las consideraciones de la sentencia impugnada.

c) Agravio relacionado con la violación al principio de alternancia entre la planilla de regidores de mayoría relativa y la lista de regidores de representación proporcional.

Los agravios son **inoperantes**, porque además de ser temas de legalidad, éstos resultan novedosos, en razón de que no fueron expuestos por el aquí recurrente ante la Sala responsable, por lo tanto, esa autoridad no tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre el particular, en consecuencia, esta Sala Superior no puede emitir una determinación sobre un aspecto que no formó parte de la cadena impugnativa.

d) Agravios en que se plantean violaciones procesales.

El planteamiento esencial de MORENA es **inatendible** ya que de la revisión de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral **no se desprende** que haya realizado algún agravio contra la sentencia TET-AP-04/2017-I y acumulados del Tribunal Local que refiere como impugnada.

De ahí que se estima correcto que Sala Xalapa integrara el expediente únicamente con la sentencia TET-AP-25/2016 y acumulados.

E
S
T
U
D
I
O

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.